

Artículo 16.
Actos de molestia

Raúl PÉREZ JOHNSTON

SUMARIO: I. *Introducción y antecedentes históricos.* II. *Sujetos titulares del derecho y objeto de protección.* III. *Sujetos obligados.* IV. *Mandamiento por escrito.* V. *El concepto de autoridad competente.* VI. *La obligación de fundar los actos de molestia.* VII. *La obligación de motivar los actos de molestia.* VIII. *Formas de cumplimiento de la fundamentación y motivación de un acto según su naturaleza y autoridad que lo expide.* IX. *Efectos de la violación a los derechos de fundamentación, motivación y dictado del acto de autoridad competente.* X. *Conclusión.*

PALABRAS CLAVE: Actos de molestia; Mandamientos por escrito; Autoridad competente; Fundamentación y motivación.

I. Introducción y antecedentes históricos

El primer párrafo del artículo 16 constitucional es probablemente uno de los más importantes en la vida jurídica de nuestro país. Entre el artículo 14 y el artículo 16, definen la forma en que pueden restringirse los derechos humanos protegidos en el orden constitucional a través de actos de molestia (artículo 16) o de privación (artículo 14). Dentro del espectro de ambos preceptos constitucionales, se encierra en buena medida cualquier derecho a la seguridad jurídica que pudiera encontrarse en fuente constitucional, como en fuente internacional. "El art. 16... se ha convertido en un depósito en el que tienen cabida todo tipo de limitantes a la acción de las autoridades".¹

No obstante lo anterior, a pesar de tan importante precepto, los actos de molestia no están definidos en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, por lo que la interpretación jurisdiccional de tal disposición ha sido indispensable a lo largo del tiempo, ya que lo único que establece el texto constitucional, es que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autori-

¹ Arteaga Nava, Elisur, *Garantías individuales*. México, Oxford University, 2009, p. 170.

dad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", redacción que en esencia, ha sido la misma desde la Constitución de 1857.

En este sentido, el artículo 16 de la Constitución de 1857, fue el producto de una intensa discusión durante el Congreso Constituyente en el que el artículo 5o. del Proyecto de Constitución manejaba estos conceptos de manera muy lacónica. Tras ser rechazado el artículo por la ambigüedad de algunos de sus términos como la "racionalidad" en el ejercicio del acto de molestia y el requerimiento de que el acto de molestia estuviera sustentado asimismo en la afirmación de al menos un testigo² el artículo hubo de ser retirado y presentado nuevamente por la Comisión. Ante la nueva redacción, el artículo sería aprobado por mayoría de 78 votos contra 1, manifestando respecto del concepto que nos interesa que "nadie puede ser molestado... sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento." Sin embargo, dicha redacción, nuevamente escueta, no definía ni acotaba las nociones alrededor del acto de molestia y tal como diría el Sr. Cerqueda, "no evita las disputas e interpretaciones de jueces y abogados".³ En el mismo sentido, tal como añadiría el diputado Escudero, podríamos decir que la redacción párrafo primero del artículo 16 quedaría de tal manera que deja "expuestos a los atropellamientos de las autoridades y a los embrollos de los abogados";⁴ lo que trasladaría la solución del problema a la interpretación que del precepto hubieran de hacer los tribunales federales.

Por su parte, en el Congreso Constituyente de Querétaro, el proyecto de Reformas presentado por Venustiano Carranza a la asamblea, ni siquiera comprendía el concepto ya que dejaba la atribución de librar órdenes de aprehensión exclusivamente a las autoridades judiciales. Esta sería una de las principales causas de ataque al artículo ya que los constituyentes estimaron que la redacción del artículo 16 de la Constitución de 1857 daba mayor protección que lo que se proponía con el Proyecto del Primer Jefe y la forma en que fue propuesto a la Asamblea por la Comisión.⁵ El artículo fue discutido en las sesiones de 23 de di-

² Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México: Senado de la República, LX Legislatura, 2007.

³ *Ibidem*, p. 496.

⁴ *Ibidem*, p. 497.

⁵ Al respecto, puede consultarse las palabras del diputado Álvarez en la sesión del 21 de diciembre de 1916 en donde se expresaría de la siguiente manera: "Igualmente quiero hacer otra observación en lo que se refiere a que no dice, como en el artículo de la Constitución de 57, que la autoridad judicial debe ser la competente; esto naturalmente puede estimarse como de sentido común pero, como digo, no debe dejarse ni un lugar solo en que puede refugiarse una injusticia. Puede llevarse una orden escrita de autoridad judicial de otro lugar que no sea la autoridad judicial competente..." (*Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, edición facsimilar de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura, dos tomos, México 1997, sesión correspondiente al 21 de diciembre de 1916. En el mismo sentido, el diputado Ibarra se expresaría: "En la Constitución de 57 se especifica con toda claridad que los cateos sólo se practiquen por orden escrita de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y tanto en el proyecto del C. Primer Jefe como en el dictamen de la comisión, se ha omitido estas palabras;

ciembre de 1916, 2 y 13 de enero de 1917, sufriendo para tal efecto, modificaciones y un rechazo; finalmente, el 13 de enero sería aprobado por mayoría de votos (147 contra 12), pero significaría, para el concepto que nos interesa, meramente una manutención del *status quo* ya que se regresaría a la redacción de 1857, en el que el contenido del primer párrafo de dicho artículo no tendría mayor definición ni delimitación conceptual adicional de ninguna clase.

Situación que dejaría, al igual que su antecesora de 1857, todo en manos del Poder Judicial de la Federación, quien sería el encargado de tener que dar definición y contenido a la garantía constitucional del ejercicio de las atribuciones por parte de autoridad autorizada para ello.

Dicho lo anterior, a efecto de poder entender mejor esta disposición constitucional, consideramos que resulta indispensable definir, a través de la interpretación que de la misma han realizado los órganos judiciales federales, interpretes constitucionales de los derechos garantizados por el orden jurídico, así como de cuestiones relacionadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o "la Corte"), en esta época en la que se impone el dialogo jurisprudencial con el intérprete convencional del sistema interamericano de derechos humanos, con el objeto de definir a qué sujetos está dirigida la titularidad del derecho, cuál es el objeto de protección del mismo, quiénes son los sujetos obligados por el mismo, qué debemos entender por el concepto de autoridad competente, así como qué significa fundar y motivar los actos de molestia a que se refiere el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución y los efectos de la violación a tales derechos.

II. Sujetos titulares del derecho y objeto de protección

Cuando la Constitución en su artículo 16 establece que "nadie puede ser molestado...", se refiere a toda clase de sujeto que tenga interrelación con el Estado. Esto es, se refiere tanto a personas físicas como a personas jurídicas o morales. Dentro de éstas, el derecho se refiere principalmente al caso de particulares frente a la acción del Estado, aunque es posible también que personas morales oficiales puedan invocar la violación a estos derechos en los casos de afectación a su patrimonio cuando estén en una relación de subordinación frente a otro ente estatal, o estando en situación de coordinación, cuando exista una invasión a su esfera de atribuciones en los casos de controversia constitucional a que se refiere la fracción

a mi juicio, esto podría dar lugar a que hubiera autoridad judicial que arbitrariamente diera una orden de cateo sin que hubiera fundamento para darla." En el mismo sentido, puede verse la intervención del Diputado Mercado en la sesión del 2 de enero de 1917.

l del artículo 105 constitucional.⁶ Excepcionalmente, podría invocarse la violación a estos derechos en acción de inconstitucionalidad, cuando el acto sea dictado por autoridad incompetente o cuando no se cumpla con el requisito de fundamentación y motivación substantivo a que nos referiremos más adelante, esto es, que la medida legislativa sea inconstitucional o inconvenional.

En cuanto al objeto de protección de los derechos contenidos en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, debemos mencionar que se refiere únicamente a los actos de molestia, aunque nuestros tribunales han establecido que en relación con actos de privación también debe cumplirse con los requisitos del artículo 16. En este sentido, con independencia que el texto pareciera distinguir la materia de los actos de molestia y de los de privación, estableciendo que los primeros estarían dirigidos a la preservación de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos y los segundos a la afectación de la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en realidad, y a efecto de darle congruencia al sistema constitucional de facultades de la autoridad para limitar derechos de los sujetos destinatarios de su actuación, la distinción entre unos y otros se basa en la diferenciación de la temporalidad de los efectos del acto y no en las materias o casos que enumeran uno y otro artículo. Así pues, se entiende que los actos de molestia son aquellos que afectan al gobernado de manera temporal, mientras que los actos de privación son los que tienen efectos permanentes en la esfera jurídica del particular. De tal suerte lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) en Pleno, al interpretar estas disposiciones constitucionales en la jurisprudencia:

... Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restrin-

⁶ Tesis. P/J. 109/2005. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO PUEDEN ALEGAR INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXII, Septiembre de 2005, p. 891. Registro No. 177 331.

gen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento... Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.⁷

Atento a lo anterior, podemos decir que si la distinción entre el acto de molestia y el de privación se basa en la temporalidad de los efectos del acto de la autoridad, y por ende, tal finalidad determina las formalidades a las que dicho acto está sujeto para su validez constitucional, entonces hay que concluir, con independencia del significado que pueda darse a los conceptos de persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, que el acto de molestia es una categorización constitucional para determinar la validez de la limitación de cualquier derecho tutelado en el orden jurídico, sea de fuente nacional o internacional, cuyos efectos sean temporales, provisionales o de naturaleza preventiva y que el listado de casos que enumera es meramente enunciativo y no puede considerarse de ninguna manera como limitativo. En estos casos, es decir, de emisión de actos de molestia, los sujetos obligados estarán obligados para la validez de su actuación, "solamente" a contar con facultades legales para dictar el acto y a fundar y motivar la causal legal de su actuar, como lo veremos más adelante.

III. Sujetos obligados

Los derechos contenidos en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, están dirigidos para su respeto y cumplimiento a todo agente del Estado, esto es, a toda autoridad, sea ésta administrativa, legislativa o judicial, aun cuando existan particularidades en la manera en que cada una de ellas tenga que cumplir con tales derechos. Los particulares ejerciendo actuaciones propias de una autoridad en virtud del ejercicio de una potestad unilateral en situación de supraordinación frente a otro particular en razón de un mandato legal o de un acto de una autoridad que así lo faculte, estarían también sujetos al cumplimiento de los requisitos del párrafo primero del artículo 16 constitucional para emitir actos de molestia válidos, ya que su actuación es equiparable a la de la autoridad legalmente constituida. Los actos de particulares en relaciones horizontales o de coordinación que pudiesen violentar

⁷ Tesis P/J. 40/96. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. México. Tomo IV, Julio de 1996. Página 5 Registro No. 200 080.

derechos fundamentales no están sujetos al requisito formal de validez de la fundamentación y motivación y su impugnación deberá ser ejercida conforme a los medios de defensa ordinarios según su naturaleza y las distintas vías establecidas en el ordenamiento jurídico.

IV. Mandamiento por escrito

El primero de los requisitos de validez de los actos de molestia, se encuentra en la necesidad que el mandamiento de la autoridad se encuentre por escrito. Esto excluye por principio de cuentas la posibilidad de emitir tales actos por medio de órdenes verbales; no obstante ello, y aun cuando en términos generales el requisito de constar por escrito presupone la emisión del acto de autoridad en un soporte material, como tradicionalmente es el papel, ello no excluye la posibilidad de la utilización de medios electrónicos u ópticos para la emisión de tales actos –sobre todo en los casos de audiencias orales u otros actos en donde, a pesar del acta que se levante con la versión estenográfica, el dictado del acto conste a través de su grabación en un soporte óptico.

En este sentido, para el cumplimiento de este requisito, lo que se busca es dar certeza al gobernado sobre: (i) quién emite el documento; (ii) cuándo y dónde se emite; (iii) en un idioma entendible para el sujeto destinatario del acto, siendo el español la regla general, pero pudiendo constar también en lengua indígena cuando la persona a quien se dirige el acto pertenezca a un pueblo originario conforme a las reglas que se desprenden del artículo 2o. constitucional; (iv) que quien emite el acto realmente expresó su voluntad en el sentido del mismo.

En relación con este último aspecto, se ha entendido que todos los actos de autoridad deben estar firmados para su validez. Así pues, es necesario que el funcionario estampe su firma autógrafa en el documento, sin que sea válido que alguien distinto firme en su nombre o por ausencia. La firma electrónica, facsimilar o de sello, podrá ser aceptada sólo cuando la ley faculte expresamente al funcionario a poder utilizar alguna de estas modalidades. Esto último cobra cada vez más relevancia, con la implementación de los juicios electrónicos en materia administrativa y constitucional.

V. El concepto de autoridad competente

El segundo de los requisitos de validez del acto de molestia, es el concepto de autoridad competente. Pero para poder entender dicho concepto dentro del contexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), que como ya vimos, nada dice respecto de qué debe entenderse por autoridad competente, es indispensable

poder saber cuál ha sido la interpretación que de la misma han dado nuestros tribunales de la Federación; lo anterior con el objeto de poder ver algunas nuevas tendencias y peligros que pudieran manifestarse por la redacción actual de lo que debe dilucidar por autoridad competente en el artículo 16 de nuestra Ley Címera.

1. La autoridad competente según la interpretación tradicional de los tribunales de la Federación

Establecido en el texto constitucional, primero de 1857 y posteriormente de 1917 la idea de la necesidad de que los actos de cualquier autoridad sean emitidos por aquella que tenga competencia para ello, los tribunales de la Federación hubieron de ir definiendo ciertas cuestiones de corte interpretativo respecto del alcance que debía tener el artículo 16 constitucional.

La competencia constitucional de las autoridades consiste, según se ha interpretado por los tribunales de la Federación, en la facultad o potestad derivada de alguna disposición constitucional o legal que se confiere a una autoridad determinada.⁸ Sobre este punto, la competencia está íntimamente ligada con el principio de legalidad en el que mientras que el particular puede hacer todo aquello que no le esté expresamente prohibido, a la autoridad corresponde únicamente hacer aquello que la ley expresamente le permite, ya que de lo contrario, se caería en el régimen de lo arbitrario. Al respecto, Ignacio L. Vallarta en uno de sus célebres *Votos*, con motivo del amparo promovido por León Guzmán⁹ ha establecido: "Esto bastaría para persuadirse de que cuando no es la ley quien determina el límite de las facultades del poder, sino que este se arroga las que le parecen convenientes, comienza el imperio de lo arbitrario, el régimen del capricho, que no es posible defender en un país regido por una Constitución escrita, que (...) fija el límite hasta donde se extienden las facultades de cada poder (...)".

Fuera del caso anterior, conocido también como de facultades expresas o explícitas, se encuentra igualmente la posibilidad de permitir facultades implícitas que sean necesarias para hacer cumplir una facultad explícita que por sí sola no podría hacerse efectiva. Uno de los

⁸ Tesis 2a. CXCVI/2001 AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, tomo XIV, Octubre de 2001, p. 429. Registro IUS 188 678.

⁹ Vallarta, Ignacio, *Cuestiones Constitucionales, Votos del C. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia en los negocios más notables desde mayo de 1878 a septiembre de 1879*, México, Imprenta de Francisco. Díaz de León, 1879, pp 110-155.

ejemplos más citados de facultades implícitas es la facultad económico-coactiva del Estado;¹⁰ de igual forma, es de ayuda a lo anterior, el precedente judicial consistente en la tesis FACULTADES IMPLÍCITAS. EL LEGISLADOR LAS TIENE PARA OBLIGAR A LOS CONTRIBUYENTES A QUE EN EL CALCULO DEL IMPUESTO ACTUALICEN EL VALOR DE LOS OBJETOS GRAVADOS.¹¹

Ahora, en tratándose de la competencia para conocer de cierto tipo de asuntos por parte de autoridades ejerciendo funciones materialmente jurisdiccionales, resulta importante acotar que no sólo debe ser expresa la disposición que establece la procedencia de la vía y por ende la potestad resolutoria de la autoridad, sino que, llegado el caso que se desnaturalice el espectro de las atribuciones de la autoridad, concediéndole facultades que no tiene legalmente, podría llegar a constituirse incluso en un tribunal especial de los prohibidos por el artículo 13 constitucional.¹²

Finalmente, respecto del alcance de la noción de autoridad competente para efectos del artículo 16 de la Constitución, se ha establecido claramente que ésta sólo comprende la competencia legal, más no la política.¹³ En este sentido, se ha establecido de manera reiterada que dentro del concepto que encierra la garantía individual del artículo 16 en cita, puede cuestionarse la inexistencia legal de la autoridad o su falta de facultades legales para resolver,¹⁴ pero nunca la legitimidad del título de la autoridad que actúa ya que con ello, se estaría dando un matiz político a la garantía individual que no debiera tener, lo que haría además que convirtiera al amparo en un medio de control político, no constitucional, lo que podría conllevar incluso a la violación de la esfera soberana de los diversos órdenes de gobierno y a que el Poder Judicial trascendiera la esfera competencial de sus poderes.¹⁵ Sobre este punto, Ignacio L. Vallarta, en el ya citado amparo promovido por León Guzmán, bajo el concepto de incompetencia de origen, establecería para cerrar la cuestión:

¹⁰ Vallarta, Ignacio L., *Estudio sobre la Constitucionalidad de la Facultad Económico-Coactiva*, Ed. Imprenta del Hospicio, Puebla, 1885.

¹¹ Tesis número P. XI/92. FACULTADES IMPLÍCITAS. EL LEGISLADOR LAS TIENE PARA OBLIGAR A LOS CONTRIBUYENTES A QUE EN EL CALCULO DEL IMPUESTO ACTUALICEN EL VALOR DE LOS OBJETOS GRAVADOS. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, México, tomo IX, correspondiente a enero de 1992 página 32 Registro No. 205 711

¹² Sobre este tema, es factible analizar los siguientes precedentes: JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, México, Tomo: IV, Página: 337. Registro No. 810 888; o TRIBUNAL ESPECIAL INEXISTENCIA DEL. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, México. Tomo: LV, Página: 2008. Registro IUS 380 180).

¹³ (véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte publicada en la página 1141 del tomo CXVII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Registro IUS 296896.

¹⁴ COMPETENCIA ESTUDIO DE LA, EN EL AMPARO. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, México, Tomo CXXI, p. 611. Registro IUS 295 396.

¹⁵ Tesis. INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCION Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, México, Tomo III. Segunda parte. Enero-Junio de 1989; Pág. 390 Registro IUS. 228 527

¿Tienen los tribunales (...) la facultad de examinar y calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados, para deducir de esa calificación su competencia o incompetencia? Para resolver negativamente esta cuestión, basta leer el art. 117 de la Ley fundamental¹⁶, y saber que en todos los preceptos que ella contiene no hay un texto, una palabra, una sola sílaba que dé al poder judicial federal la facultad expresa de revisar los títulos de legitimidad de las autoridades locales. (...)

Ante el terminante precepto constitucional que acabo de citar, deben enmudecer todos los argumentos de deducción, de analogía, de *minore ad majus* invocados para burlarlo; (...) el artículo 117 declaró de la manera más solemne, que no argumentos, sino textos constitucionales expresos, se necesitan para declarar que competen a los poderes federales facultades que los Estados les disputen, para conocer en aquellos el ejercicio legítimo de la autoridad y no una usurpación de poder, una invasión en el régimen interior de los Estados. (...)

Y siendo esto cierto, como creo que lo es, el art. 41 no sólo no autoriza a la autoridad judicial federal investigar la legitimidad de una autoridad local, porque esta investigación no es caso de su competencia; supuesto que para ello no tiene la facultad expresa; condición esencial según el art. 117, para que el poder federal pueda hacer algo que restrinja la soberanía de los Estados. (...)

Reputo lo dicho bastante á demostrar que el poder de la Corte para juzgar la legitimidad de los funcionarios "sin que más límite que el que ella marque," constituiría no solo un poder inconstitucional, como reprobado por los artículos 50, 60 y 117 de la Constitución; no solo arbitrario y despótico, porque así se llaman los poderes que no tienen más límites que su propia voluntad; no sólo anárquico, porque no podría haber estabilidad en el gobierno ni confianza en la paz, sino monstruoso hasta el punto de erigir una verdadera dictadura judicial, sin precedente en los anales de la tiranía. (...)

"La legitimidad y la competencia son dos cosas esencialmente distintas, (...) El nombramiento, la elección hecha en términos legales en persona que posea los requisitos necesarios, constituye la legitimidad de una autoridad; (...) La legitimidad se refiere á la persona, al individuo nombrado para tal cargo público; y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se llama autoridad,

¹⁶ El artículo 117 de la Constitución de 1857 corresponde al artículo 124 de la Constitución de 1917.

y, abstracción hecha de las cualidades personales del individuo, no mira sino á las atribuciones que esa entidad moral puede ejercer.

No es, pues, caso de la competencia de la Corte, lo diré, deduciendo esta consecuencia de mis anteriores demostraciones, juzgar de la legitimidad de las autoridades de los Estados; y no lo es, sencillamente porque no tiene facultad expresa para ello, lo que basta para que tal facultad sea de los Estados. Para sostener con éxito lo contrario, sería preciso que el art. 16 hablara no sólo de autoridad competente, sino también de autoridad legítima. No está así expreso el texto constitucional, y ese silencio, bien justificado por lo demás, no puede suplirse con el recurso poco feliz del uso de una frase menos feliz aún, que burle la ley, oponiéndose á sus fines (...).

De la transcripción y razones dadas con anterioridad, podemos establecer que ha sido criterio reiterado que los tribunales de la Federación no pueden conocer de la legitimidad de la autoridad, sin embargo, ello no quiere decir que no puedan existir otros medios con los cuales se pueda cuestionar el título legítimo de una autoridad electa o nombrada, ya que para ello, existen otros medios como podrían ser los relativos a la materia electoral o a la materia de servidores públicos. No obstante ello, tales cuestiones trascienden el contenido del artículo 16 en cuestión, por lo que no puede entenderse la legitimidad de la autoridad dentro de la noción de competencia.

2. El concepto de competencia por afinidad y su problemática desde el punto de vista de la seguridad jurídica del gobernado.

Desde hace unos años, nuestros altos tribunales han dado un giro al concepto de autoridad competente, estableciendo la noción de la competencia por afinidad.

Este criterio surgió con el noble afán de afianzar el acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución. Al respecto, surgieron un número de controversias planteadas por particulares ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o alguno de sus correlativos estatales o del Distrito Federal. Fundamentalmente, se trataba de policías que impugnaban la legalidad del acto administrativo por el que

se determinaba su baja,¹⁷ pero con el tiempo, se fue extendiendo a otros funcionarios públicos.¹⁸ En este sentido, no existía un medio ordinario para el tipo de impugnación intentado, y ante la declaración de incompetencia de parte de los tribunales contencioso-administrativos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los tribunales administrativos no podían escudarse en un tecnicismo legal para no darle acceso a la justicia al particular, y que, siendo que por la naturaleza de la impugnación, el medio de defensa más afín o idóneo, era un juicio contencioso administrativo, el tribunal respectivo debía considerarse competente por afinidad a fin de proveer al particular de un medio de defensa que pueda hacer valer contra ese tipo de acto de autoridad.¹⁹

Sin embargo, este criterio no puede interpretarse de manera restrictiva de derechos de tal suerte que se pudiera pretender que a la luz de una competencia por afinidad se pueda considerar la existencia de un medio ordinario de defensa que, no obstante no estar establecido para tal propósito de manera expresa en la ley, tuviese que agotarse previo a la interposición del juicio de amparo en términos de los artículos 61 fracción XX y 107 fracciones II y III de la Ley de Amparo. (Véase la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número ²⁰

VI. La obligación de fundar los actos de molestia

Cuando el primer párrafo del artículo 16 establece que las autoridades deben fundar sus actos, se ha entendido tradicionalmente por tal obligación como la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso.²¹

¹⁷ Tesis 2a./J. 82/98. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. México. Tomo VIII, Diciembre de 1998, pág. 382. No. 194 909

¹⁸ Tesis I.6o.T.241 L COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. México Tomo XXI, pág. 1731 Registro IUS 179648.

¹⁹ Tesis número 2a. XVII/2000. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México. Tomo XI, marzo de 2000, pág. 371, Registro IUS 192190.

²⁰ Tesis. 2a./J. 30/2008, publicada en el , de rubro RECONSIDERACIÓN. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, tomo XXVII, Marzo de 2008, página 174. Registro IUS 170 034.

²¹ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época, México Volumen 97-102, Tercera Parte; Pág. 143. Registro IUS. 238 212.

De lo anterior se desprende ciertamente una obligación positiva o formal de las autoridades estatales en el sentido de tener que incluir en el documento por escrito que contenga el acto de autoridad la cita clara y precisa de las normas aplicables al caso que justifiquen la causa legal de su proceder.

No obstante ello, pareciera que de interpretar el nuevo sistema de derechos humanos derivado de la reforma constitucional de junio de 2011, los derechos humanos no pueden ser vistos únicamente en su dimensión formal, sino de conformidad con su propia naturaleza.

Hasta ahora, se ha entendido al párrafo primero del artículo 16 como una mera regla de aplicación, pero si a la luz de este nuevo paradigma constitucional, los derechos humanos han de entenderse como principios o mandatos de optimización y ya no sólo como reglas formales, entonces es innegable que no sólo puede reconocerse una dimensión adjetiva o formal en el derecho a la debida fundamentación y en su caso también a la debida motivación, sino también una dimensión substantiva que implica obligaciones adicionales más allá del mero cumplimiento de la formalidad que sean compatibles con la naturaleza del derecho que se deba respetar.

Ello obliga a entender que en la obligación de aplicación correcta de la ley, no sólo se trata de la inclusión en el documento de la norma aparentemente aplicable, sino que además, en el ámbito competencial de cada autoridad, a realizar una interpretación conforme de una norma cuando ésta tenga algún problema de incompatibilidad en cuanto a alguna o varias de sus interpretaciones con la Constitución o algún derecho humano contenido en alguno de los tratados internacionales de los que México es parte, o si esta interpretación conforme resulta insuficiente, a ejercer control difuso de constitucionalidad y convencionalidad a efecto de determinar la inaplicabilidad de la norma y en su caso la aplicación directa de la Constitución o de la norma convencional que brinde mayor protección a la persona.

VII. La obligación de motivar los actos de molestia

Por su parte, la obligación de motivar los actos de molestia, se ha definido como el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo razonar además la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables a efecto de justificar la configuración de las hipótesis normativas citadas en la fundamentación. En este sentido, podríamos decir que la motivación es el conjunto de razonamientos lógico jurídicos que

demuestra la adecuación de los fundamentos citados en el caso concreto; razonamientos que tienen²²

...como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Ahora bien, si consideramos este derecho no solamente en su dimensión formal, sino también substantiva, esa argumentación mínima que justifique la actuación de la autoridad que invade la esfera de derechos del particular, debe contener los razonamientos suficientes para justificar la limitación del derecho, por lo que en nuestra forma de ver, si la motivación es un mandato de optimización, como ya lo hemos visto con anterioridad, y no meramente una regla formal de aplicación, dentro de la obligación de motivar el acto, la autoridad tendría la obligación de realizar un análisis de proporcionalidad a efecto de poder justificar la validez de su actuación.

En este sentido, la sujeción de la validez de la restricción de un derecho a la luz del principio de proporcionalidad, ha sido altamente discutida en diversos tribunales y jurisdicciones, sin embargo, es un elemento que los tribunales dialogantes de nuestro derecho han adoptado como elemento metodológico a efecto de determinar la razonabilidad y viabilidad de un acto, en este caso lo sería de molestia.

²² Tesis I.4o.A. J/43, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1531. Registro IUS 175 082.

Así pues, en términos generales, la Corte IDH ha establecido que para justificar la restricción a un derecho, con independencia del texto literal del artículo 30 de la CADH sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH"), es necesario cumplir al menos, con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.²³

Así, por ejemplo, en tratándose de derechos en particular, en el caso *Baena Ricardo*,²⁴ se ha establecido que la restricción del derecho de asociación debe estar sujeta a la legalidad y a la proporcionalidad de la medida. Asimismo, en tratándose del derecho de propiedad, se ha estimado que la privación de dicho derecho tiene que estar sujeta a los principios de legalidad y proporcionalidad para su validez (casos *Chaparro Álvarez*,²⁵ *Salvador Chiriboga*²⁶ y la Opinión Consultiva OC-6/86 ya mencionada). Similar situación se ha resuelto en tratándose de regímenes de propiedad colectiva (caso *Comunidad Indígena Yakye Axa*²⁷).

De igual manera, los principios de legalidad y proporcionalidad han permeado otros derechos para poder justificar su restricción, como por ejemplo, el derecho a salir del país (caso *Ricardo Canese*),²⁸ los derechos políticos (casos *Yatama*²⁹ y *Castañeda*),³⁰ el derecho a la no discriminación y a la diferenciación razonable (casos *Castañeda* –ya citado– y *Niñas Yean y Bosico*),³¹ a la vida y respecto del uso de la fuerza pública (caso *Montero Aranguren*),³² a la

²³ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 CADH)*, Opinión consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5; Corte IDH, *La Expresión 'Leyes' en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6; Corte IDH, *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A No. 13; Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, Fondo, reparaciones y costas Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 207.

²⁴ Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

²⁵ Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

²⁶ Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Excepción preliminar y fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179.

²⁷ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

²⁸ Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004 Serie C No. 111.

²⁹ *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

³⁰ Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 184.

³¹ Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

³² Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

vida privada (caso Escher)³³ o a la libertad de expresión (casos Kimel,³⁴ Herrera Ulloa,³⁵ Ivcher Bronstein³⁶ y Usón Ramírez –ya citado–)

Adicionalmente, en materia administrativa, también ha reconocido la Corte IDH la necesidad en términos genéricos de una adecuada motivación de los actos para su validez (caso Baena Ricardo –ya citado–).

Por su parte, en materia penal, la Corte IDH ha aplicado también estos requisitos. En relación con el derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana ha hecho patente la necesidad de sujetar tales medidas a la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, tal como lo ha establecido en los casos: Tibi,³⁷ Acosta Calderón,³⁸ Gangaram Panday,³⁹ Palamara Iribarne,⁴⁰ Instituto de Reeducción del Menor,⁴¹ García Asto,⁴² Chaparro Álvarez –ya citado– y López Álvarez.⁴³ Por otro lado, en los casos Yatama, Chaparro Álvarez y García Asto, ya citados, la Corte ha establecido que para que sea válida la determinación de prisión preventiva, ésta debe estar fundada y motivada y contener los requisitos que justifiquen que ésta sea suficiente (caso López Álvarez –ya citado–). De igual forma, en relación con la restricción del principio de presunción de inocencia, se ha determinado que debe fundarse y motivarse adecuadamente la determinación que contraría este principio (casos Servellón García⁴⁴ y Chaparro Álvarez y Lapo –ya citado–). Por su parte, se ha estimado que para que el debido proceso legal sea garantizado, los actos de las autoridades jurisdiccionales involucradas deben estar debidamente fundados y motivados (casos Chaparro Álvarez y Yatama, ya citados,

³³ Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.

³⁴ Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177.

³⁵ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

³⁶ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

³⁷ Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

³⁸ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

³⁹ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

⁴¹ Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

⁴² Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.

⁴³ Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.

Apitz Barbera⁴⁵ y Tristán Donoso⁴⁶). Finalmente, para efectos de la materia penal, en relación con la respuesta a las solicitudes de liberación, también se ha estimado que éstas deben estar debidamente fundadas y motivadas (caso Chaparro Álvarez –ya citado–).

Asimismo, la SCJN, ha establecido como parámetro de la validez de los actos, incluyendo los de carácter legislativo, una metodología basada en el test de proporcionalidad como se ha venido aplicando principalmente en el Tribunal Constitucional Alemán. En este sentido, uno de los primeros casos que tenemos que se resolvió con base en este principio de proporcionalidad, es el amparo directo en revisión 988/2004, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte el pasado 29 de septiembre de 2004; criterio que sería reiterado a efecto de formar la jurisprudencia IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.⁴⁷ Con motivo de dicha jurisprudencia, nuestro más alto tribunal ha definido el test de proporcionalidad en los siguientes términos:

... Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un obje-

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.

⁴⁷ Tesis 1a./J. 55/2006, IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 75. Registro IUS 174 247.

tivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. ..."

Así pues, podemos establecer que el test de proporcionalidad adoptado por la SCJN contiene los siguientes elementos: "a) que la distinción legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) que la distinción establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin y, c) la distinción debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional".⁴⁸ Por ello, debemos decir que en términos generales, parte de la motivación de todo acto de autoridad debe comprender un análisis de la necesidad del mismo, de su idoneidad y uso proporcional, no excesivo, de las atribuciones ejercidas.

En este sentido, si bien es cierto que exigir a la autoridad un test de proporcionalidad en cada caso, pudiera constituir un obstáculo desproporcionado para la validez de todo acto de autoridad, principalmente en materia administrativa, debemos decir que este análisis se tendría que hacer en todos los casos, así sea de manera implícita, o a posteriori, pudiendo para el caso, ser este uno de los sentidos interpretativos que se dé al último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, que permite a la autoridad que emita actos materialmente administrativos de poder establecer la motivación faltante del acto vía su informe justificado. Lo anterior máxime cuando la motivación está sujeta a un nexo de causalidad con la fundamentación, en donde se tendría que hacer un razonamiento sobre la aplicabilidad del derecho con el que se habrá de fundar el acto. Así pues, si atento al contenido del artículo 1o. constitucional, podemos determinar que todas las autoridades deben prevenir las violaciones de derechos humanos, incluso al momento de seleccionar la norma aplicable a un caso, entonces se derivaría de ello la obligación de ejercer control difuso sobre la norma, y en este sentido, para realizarlo, los instrumentos de ponderación y proporcionalidad se hacen indispensables en un sistema de derechos basado en los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad. Dicho lo anterior, si la autoridad jurisdiccional debe ejercer ex officio el control de la regularidad del acto a la luz de los derechos humanos, que incluye la interpretación conforme y el control difuso, utilizando, entre otros, el test de proporcionalidad, nos parece lógico considerar que parte de la motivación correcta del acto, a efecto de determinar su validez, está en determinar la legalidad, proporcionalidad y

⁴⁸ Tesis 1a. LIII/2012 (10a.). TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 882. Registro IUS 2 000 683.

razonabilidad de la medida adoptada por la autoridad, y si éste será el parámetro de validez que utilizará quien revise la regularidad del acto, como ya se ha dicho, a la luz de la obligación de prevención de violaciones de derechos humanos dentro del ámbito competencial de cada autoridad, se desprende que todas las autoridades, al momento de fundar y motivar sus actos de molestia, deben aplicar estas herramientas a efecto de justificar la limitación de un derecho humano reconocido por el ordenamiento jurídico.

VIII. Formas de cumplimiento de la fundamentación y motivación de un acto según su naturaleza y autoridad que lo expide

Ahora bien, la obligación de fundar y motivar, como ya se ha mencionado, puede tener distintas intensidades o modalidades en función de quién es el sujeto obligado a cumplir con el requisito al momento de dictar un acto dentro de su esfera competencial y de cuál es la naturaleza del mismo.

En este sentido, podríamos decir que incluso en tratándose de actos de molestia, pueden existir diversas modalidades de intensidad, dado que no podría ser exigible el mismo grado de detalle en la fundamentación y motivación de una multa de tránsito, que en un acta de visita de verificación o en una resolución intermedia recaída en un procedimiento administrativo. Se ha considerado, por ejemplo, en el caso de la multa de tránsito, que ésta no tiene que cumplir con una fundamentación y motivación exhaustivas, dada la naturaleza del acto y el fin que persigue, sin embargo, otros actos dentro de un proceso administrativo o judicial, deberían cumplir con todos los requisitos formales y substanciales antes señalados.

En tratándose de la fundamentación y motivación de las autoridades legislativas, o mejor dicho, de los actos materialmente legislativos de cualquiera de los poderes, si bien la SCJN ha establecido que no tiene que cumplir con la formalidad de fundar y motivar cada precepto de la ley, dado que ha sostenido que "tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquélla actúa dentro de los límites de las atribuciones que la CPEUM le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente",⁴⁹ sí tiene que cumplir con

⁴⁹ Tesis. 2a. XXVII/2009. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, México, Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 470. Registro IUS. 167 712.

los requisitos de constitucionalidad del acto legislativo (y un control difuso implícito) así como de proporcionalidad, lo que además implica, desde un punto de vista de seguridad jurídica, el que la norma no sea por demás ambigua en cuanto a su contenido, ni produzca un efecto inhibitorio en los derechos de los particulares.

Finalmente, comentaríamos en este apartado, que la obligación de fundar y motivar debe cumplirse en tratándose de facultades discrecionales (debe justificarse el sentido de la decisión dentro de la discrecionalidad)⁵⁰, pero que en materia de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, la regla a seguir es la misma que la de la fundamentación y motivación en materia legislativa.⁵¹

IX. Efectos de la violación a los derechos de fundamentación, motivación y dictado del acto por autoridad competente

Finalmente, en cuanto a los efectos de reparación que se han establecido en relación con estos derechos, hay que distinguir distintos efectos según la situación:

1. Falta de mandamiento por escrito

En relación con este requisito formal que establece la constitución, tanto el acto de molestia que no conste en soporte, o no esté firmado, conlleva la nulidad lisa y llana del mismo, sin que esto prejuzgue sobre la posibilidad que tiene la autoridad de ejercer su facultad, siempre y cuando ésta no haya caducado. Podría decirse en este caso que hay inexistencia del acto. En tratándose de un acto de molestia con este vicio, dictado dentro de una solicitud, instancia, recurso o juicio, se tendría que ordenar a la autoridad competente para que dicte el acto con las formalidades de constar por escrito y de estar debidamente firmado a efecto de que surta efectos para el particular, con el objeto de que se cumpla con su petición y no quede en estado de indefensión.

⁵⁰ Tesis P. LXII/98. FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo VIII, Septiembre de 1998, pág. 56. Registro IUS 195 530.

⁵¹ Tesis 1a./J. 41/2007, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXV, Mayo de 2007, pág. 361. Registro IUS 172 518.

2. Autoridad Incompetente

El mismo criterio ha de seguirse en tratándose de la falta de competencia de la autoridad, ya que sería inocuo darle validez a un acto que fue ejercido por autoridad que carecía de atribuciones legales para hacerlo; esto aplicaría incluso a los casos de indebida fundamentación y motivación de la competencia, puesto que se estima que es una formalidad esencial de la validez del acto que el particular entienda que quien emite el acto está en posibilidad legal de hacerlo. Sin embargo, esto no obsta para que la autoridad que sí cuente con facultades emita otro acto, siempre que esté en posibilidad de hacerlo y no hayan caducado sus atribuciones.⁵² En tratándose de un acto de molestia dictado dentro de una solicitud, instancia, recurso o juicio, en el que la autoridad emisora carezca de competencia legal se tendría que buscar, excepcionalmente, constreñir a la autoridad competente para que se pronuncie, a efecto de no dejar al particular en estado de indefensión.⁵³

3. Ausencia total de fundamentación y/o motivación

En primer término, por cuanto a los posibles efectos de la violación al derecho contenido en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, se debe distinguir la falta total de fundamentación y motivación de la indebida fundamentación y motivación, partiendo de la base que por la primera se entiende "la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión", mientras que la segunda se actualiza "cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste".⁵⁴ En este sentido, para el caso de la ausencia total de fundamentación y motivación se considera como una violación directa a la Constitución que deja al gobernado en situación de indefensión frente al acto de autoridad, por tal motivo, los

⁵² Tesis P. II/95, NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA LIQUIDACION FISCAL EMITIDA POR AUTORIDAD INCOMPETENTE. LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LA DECLARA NO IMPIDE QUE DIVERSA AUTORIDAD EMITA NUEVA LIQUIDACION. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, México, Tomo 86-2, Febrero de 1995, pág. 15. Registro IUS 205 398.

⁵³ Tesis I.7o.A.321 A, NULIDAD POR INCOMPETENCIA. DEBE DECRETARSE PARA EFECTOS CUANDO EL ACTO IMPUGNADO EMANA DE UN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LITIS QUE LE FUE PLANTEADA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1820. Registro IUS 180568.

⁵⁴ Tesis I.6o.C. J/52. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127. Registro IUS 173 565.

efectos de la anulación del acto, sea esto en sede administrativa o en amparo, deben ser totales, lisos y llanos. Sin embargo, cuando estemos nuevamente en presencia de una petición, instancia, recurso o juicio, el efecto del amparo no puede ser liso y llano, sino ordenarle a que resuelva, fundando y motivando a efecto de no dejar al gobernado en estado de indefensión.⁵⁵

4. Indebida fundamentación y motivación

Sin embargo, en tratándose de la fundamentación y motivación indebida, hay que hacer algunas precisiones. Si se trata meramente del incumplimiento del formalismo de fundar y motivar detallada y pormenorizadamente, el efecto de la violación a este derecho ha sido para el efecto que la autoridad emita un nuevo acto en el que purgue el vicio.⁵⁶ Esto diríamos aplicaría también por ejemplo en el caso de una indebida interpretación conforme o una indebida aplicación de la norma a la luz de un control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad, si aceptamos, como se ha propuesto, la existencia de elementos substantivos dentro del derecho a la debida fundamentación y motivación. Sin embargo, habría que decir que en tratándose de una inadecuada motivación en razón de ser desproporcional el acto, en nuestra forma de ver, el efecto de la protección a la violación del derecho debería ser la concesión de la nulidad lisa y llana del acto, ya que a través de dicho test de proporcionalidad se estaría determinando una limitación injustificable al derecho humano tutelado, lo cual no es subsanable bajo ninguna circunstancia.

X. Conclusión

A raíz de la reforma constitucional de 2011, que ha impactado la manera de entender los derechos humanos, su posición y finalidad dentro del ordenamiento jurídico, resulta por demás importante resaltar cómo ésta ha impactado conceptos tradicionales de nuestro derecho, como lo son los principios de seguridad jurídica consistentes en la legalidad, la debida fundamentación y motivación. En este sentido, como se ha podido ver, la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar la eficacia de los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones, impacta la antigua garantía de fundamenta-

⁵⁵ Tesis 2a./J. 67/98. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 358. Registro IUS 165248.

⁵⁶ Tesis 3a. XCVII/91. SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EFECTOS DE LA MISMA. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo VII, Junio de 1991, página 98. Registro IUS 206193.

ción y motivación, modernizándola y complementándola con elementos no meramente formales, sino substantivos como lo son, la obligación de ejercer control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, una vez que la interpretación conforme sea insuficiente, para determinar la aplicación de la norma en la fundamentación, así como la de la razonar la limitación del derecho dentro del acto de molesta, y por consiguiente extensible a los actos de privación, en términos de un test de proporcionalidad que justifique el actuar invasorio del derecho en términos de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad. Situación que no representa pocos retos para las autoridades y jueces que deban calificar su actuación, pero que presenta una mejora substancial en términos de la protección de los derechos humanos de las personas.

Criterios Jurisprudenciales

1. Criterios nacionales

- Tesis P./J. 109/2005. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO PUEDEN ALEGAR INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXII, Septiembre de 2005, p. 891. Registro No. 177 331.
- Tesis P./J. 40/96. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. México. Tomo IV, Julio de 1996. Página 5 Registro No. 200 080.
- Tesis 2a. CXCVI/2001 AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, tomo XIV, Octubre de 2001, p. 429. Registro IUS 188 678
- Tesis número P. XI/92 . FACULTADES IMPLICITAS. EL LEGISLADOR LAS TIENE PARA OBLIGAR A LOS CONTRIBUYENTES A QUE EN EL CALCULO DEL IMPUESTO ACTUALICEN EL VALOR DE LOS OBJETOS GRAVADOS. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, México, tomo IX, correspondiente a enero de 1992 página 32 Registro No. 205 711
- JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, México, Tomo: IV, Página: 337. Registro No. 810 888; o TRIBUNAL ESPECIAL INEXISTENCIA DEL. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, México. Tomo: LV, Página: 2008. Registro IUS 380 180).
- COMPETENCIA ESTUDIO DE LA, EN EL AMPARO. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, México, Tomo CXXI, p. 611. Registro IUS 295 396.
- INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCION Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, México, Tomo III. Segunda parte. Enero-Junio de 1989; Pág. 390 Registro IUS. 228 527

- Tesis 2a./J. 82/98. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. México. Tomo VIII, Diciembre de 1998, pág. 382. No. 194 909
- Tesis I.6o.T.241 L COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. México Tomo XXI, pág. 1731 Registro IUS 179648.
- Tesis número 2a. XVII/2000. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México. Tomo XI, marzo de 2000, pág. 371, Registro IUS 192190.
- Tesis. 2a./J. 30/2008, publicada en el , de rubro RECONSIDERACIÓN. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, tomo XXVII, Marzo de 2008, página 174. Registro IUS 170 034.
- FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época, México Volumen 97-102, Tercera Parte; Pág. 143. Registro IUS. 238 212.
- Tesis I.4o.A. J/43, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1531. Registro IUS 175 082.
- Tesis 1a./J. 55/2006, IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 75. Registro IUS 174 247.

- Tesis 1a. LIII/2012 (10a.). TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 882. Registro IUS 2 000 683.
- Tesis. 2a. XXVII/2009. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 470. Registro IUS. 167 712
- Tesis P. LXII/98. FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo VIII, Septiembre de 1998, pág. 56. Registro IUS 195 530
- Tesis 1a./J. 41/2007, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXV, Mayo de 2007, pág. 361. Registro IUS 172 518.
- Tesis P. II/95, NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA LIQUIDACION FISCAL EMITIDA POR AUTORIDAD INCOMPETENTE. LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LA DECLARA NO IMPIDE QUE DIVERSA AUTORIDAD EMITA NUEVA LIQUIDACION. *Semanario Judicial de la Federación Octava Época*, México, Tomo 86-2, Febrero de 1995, pág. 15. Registro IUS 205 398.
- Tesis I.7o.A.321 A, NULIDAD POR INCOMPETENCIA. DEBE DECRETARSE PARA EFECTOS CUANDO EL ACTO IMPUGNADO EMANA DE UN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LITIS QUE LE FUE PLANTEADA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1820. Registro IUS 180568.

- Tesis I.6o.C. J/52. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127. Registro IUS 173 565.
- Tesis 2a./J. 67/98. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 358. Registro IUS 165248.
- Tesis 3a. XCVII/91. SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EFECTOS DE LA MISMA. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo VII, Junio de 1991, página 98. Registro IUS 206193.

2. Criterios internacionales

- Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 CADH)*, Opinión consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5.
- Corte IDH. *La Expresión 'Leyes' en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6.
- Corte IDH. *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A No. 13.
- Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, Fondo, reparaciones y costas Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 207.
- Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.
- Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Excepción preliminar y fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179.

- Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004 Serie C No. 111.
- Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.
- Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 184.
- Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.
- Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.
- Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.
- Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177.
- Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
- Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
- Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

- Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.
- Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No.112.
- Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.
- Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
- Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.
- Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.
- Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193.